049901

CARGO

San Isidro, 06 de mayo de 2015.

CARTA N° 052-2015/SPDA

Señor Congresista Congreso de La República del Perú Presente.-



Asunto: Opinión legal al texto sustitutorio, de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del proyecto de ley 3941-2014-PE que propone la ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible, de fecha 30 de abril de 2015, presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de La República.

De nuestra consideración,

Reciba los saludos institucionales de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), organización no gubernamental con más de 28 años de experiencia orientada a la promoción de políticas públicas y un marco legal e institucional acorde con la protección ambiental y de los recursos naturales, y el desarrollo sostenible del país.

Sirva la presente comunicación para hacerle llegar nuestros comentarios y observaciones al texto sustitutorio de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del proyecto de ley 3941-2014-PE que propone la ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y desarrollo sostenible, de fecha 30 de abril de 2015, presentado por el Poder Ejecutivo (en adelante el "Proyecto de Ley").

Esta opinión se suma a las remitidas formalmente con fechas 14 de noviembre y 30 de marzo del presente al Congreso de la República, así como a las opiniones y aportes expresados en el marco de las reuniones correspondientes convocadas por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología para debatir la iniciativa normativa bajo análisis.

En este sentido, precisamos las siguientes consideraciones y observaciones sobre el Proyecto de Ley.

I. Aspectos sustanciales

1.1. Sobre el "uso compartido de la línea base" (artículos 6, 7º y 8º del Proyecto de Ley).

En relación a la creación del mecanismo de "uso compartido de la línea base" la SPDA considera que éste resulta positivo para mejorar el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en general. Sin embargo, para su mejor diseño e implementación la SPDA ha propuesto en reiteradas ocasiones ajustes al texto del Proyecto de Ley.

Las propuestas de la SPDA consisten en establecer mayores requisitos procedimentales y sustanciales para que la habilitación o autorización del uso compartido de la línea base de los estudios ambientales se dé en condiciones idóneas que no comprometan la calidad y eficacia de los procesos de evaluación de impacto ambiental ni de los estudios de impacto ambiental.

A continuación, proponemos la siguiente redacción al artículo 7º del Proyecto de Ley. Considerar que, el énfasis representa los agregados y modificaciones que propone la SPDA:

"Artículo 7. Condiciones del uso compartido de la Línea Base El uso compartido de la Línea Base, en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, está sujeta a que:

a) La actividad prevista en el nuevo proyecto de inversión se encuentre íntegramente ubicada en el área física de la Línea Base preexistente, para lo cual se requiere la conformidad para el uso compartido por parte de la Autoridad Competente que evalúa el estudio ambiental. El uso parcial de una Línea Base preexistente también requiere la conformidad de la autoridad competente por el área materia del uso compartido. El área parcial restante que no ha sido materia de la línea base preexistente deberá seguir el proceso de evaluación ordinario por parte de la autoridad competente.

La comunicación previa para la conformidad para el uso compartido total o parcial de la línea base preexistente deberá realizarse con cuarenta y cinco (45) días hábiles previos a su uso.

- b) No hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la aprobación del EIA-d o EIA-sd en el que se aprobó la Línea Base que se pretenda utilizar. <u>Transcurridos</u> los cinco (5) años correspondientes, el titular deberá elaborar una nueva línea base ambiental para el nuevo proyecto de inversión.
- c) La Línea Base preexistente se utiliza para la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental <u>la cual constituye la información mínima esencial</u>. Es responsabilidad del titular de generar <u>y desarrollar</u> la información ambiental adicional, <u>complementaria o actualizada que corresponda</u>. La <u>identificación y detección de cualquier variación en el área de estudio corresponde de manera obligatoria al titular, bajo responsabilidad y también podrá ser requerida por la autoridad competente.</u>

La información ambiental adicional que deberá generar y desarrollar el titular, deberá considerar, entre otros aspectos, los componentes y elementos del área de estudio en los que se requiera realizar mayor incidencia por las características propias del proyecto de inversión o actividad.

Lo señalado en el presente artículo no enerva la obligación de actualización del estudio ambiental de acuerdo al SEIA, en la oportunidad que corresponda."

En directa relación a lo planteado en el punto 7º c) precedente proponemos la modificación del artículo 6.3º del predictamen recaído en el Proyecto de Ley:

"6.3 E<u>n e</u>l reglamento <u>de la presente Ley se</u> establece<u>n</u> los supuestos <u>enunciativos</u> en los cuales la Autoridad Competente debe<u>rá</u> solicitar al administrado que complemente o actualice, según corresponda, la información de una Línea Base preexistente, de acuerdo a la naturaleza del proyecto. y cuando sea necesario. Lo anterior no restringe a la Autoridad Competente de solicitar dicha complementación o actualización en los supuestos adicionales que considere necesario. Dicho requerimiento por parte de la Autoridad Competente se efectuará dentro de los treinta (30) días hábiles <u>siguientes</u> de recibida <u>la solicitud de conformidad</u> a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley.

Las propuestas de la SPDA se formulan por las siguientes cinco (5) razones:

- 1. El uso compartido de la línea base podría contribuir a un funcionamiento eficiente del SEIA; por ello, esta etapa del proceso de elaboración del EIA es fundamental y no constituye un mero trámite formal del proceso de evaluación de impacto ambiental.
- 2. La línea base al ser la sección del estudio de impacto ambiental en la cual se realiza una descripción detallada de los atributos o características socioambientales del área de emplazamiento de un proyecto y su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del área <u>es determinante</u> para identificar las medidas adecuadas de gestión anticipada de impactos ambientales
- Es necesario que antes de usar la línea base preexistente, la autoridad ambiental competente dé su conformidad o autorización lo cual asegura un proceso con mayor seguridad jurídica para los titulares y de mayor calidad de los estudios ambientales.
- 4. El deber de complementariedad y actualización de la información de la línea base preexistente no puede recaer sólo en la Administración, sino que debe realizarse bajo responsabilidad del titular que va a utilizar dicha línea base preexistente.
- La línea base preexistente debe ser considerada la información mínima esencial que se utilice para el nuevo instrumento de gestión ambiental, debiendo

complementarse con la información necesaria por el propio transcurso de los años, así como por las características del proyecto de inversión <u>lo cual requerirá que se realice mayor incidencia en determinados elementos o componentes del área de intervención</u>.

1.2. Sobre la Certificación Ambiental Global (Capítulo III del Proyecto de Ley).

Desde la SPDA, formulamos nuestra posición a favor de la creación de la Certificación Ambiental Global como procedimiento administrativo de naturaleza compleja que unificará en un solo procedimiento la revisión del estudio de impacto ambiental y los títulos habilitantes de naturaleza ambiental (permisos, licencias y autorizaciones) en materia hídrica, forestal, sanidad y etc. que correspondan. En relación a las versiones del proyecto de ley 3941-2014-PE inicialmente propuestas por el Poder Ejecutivo, el texto sustitutorio presenta sustanciales mejoras que deberían ayudar a no comprometer la calidad de los estudios ambientales si se implementan correctamente.

1.3. Plazo ampliatorio atribuible a la complejidad del estudio ambiental y participación ciudadana (artículo 9.3º del Proyecto de Ley).

En relación a la inclusión de un plazo ampliatorio de 30 días hábiles consideramos positiva dicha inclusión ya que el plazo de 150 días resulta en exceso insuficiente para llevar a cabo un procedimiento de integración administrativa idóneo, teniendo en cuenta que a la fecha sólo el plazo legal para revisar y aprobar o denegar un EIA detallado es de 120 días hábiles.

Sin embargo, consideramos que se incurre en un error al señalar que el plazo ampliatorio obedecerá a la envergadura y complejidad del proyecto cuando el criterio que se debería utilizar según el régimen del SEIA <u>es el de significancia ambiental, es decir por la dimensión de los impactos ambientales del proyecto y no por la envergadura del proyecto de inversión o actividad.</u>

A continuación, proponemos la siguiente redacción al artículo 9.3º del Proyecto de Ley. Considerar que, el énfasis representa los agregados y modificaciones que propone la SPDA

"9.3 El plazo que tiene el SENACE para la revisión del estudio ambiental y la expedición de la Certificación Ambiental Global es de ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir de la presentación del estudio ambiental. El reglamento de la presente Ley establece los casos excepcionales en los cuales se podrá ampliar el plazo en treinta (30) días hábiles, cuando la complejidad del estudio ambiental o la significancia ambiental envergadura del proyecto de inversión así lo justifica.

Dentro <u>de los plazos</u> mencionados en <u>el primer párrafo del</u> presente numeral, se realizarán los mecanismos de participación ciudadana <u>previstos en las normas de la materia y de tal manera que se asegure el ejercicio efectivo de este derecho, correspondientes a la etapa de revisión y evaluación del estudio de impacto ambiental.</u>

(...)"

1.4. Sobre la asunción de competencias por parte de los sectores y la integración temporal de permisos (Primera Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley).

En la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley se establece que a partir de la entrada en vigencia de la Ley, y en tanto se implemente el procedimiento de Certificación Ambiental Global, que estará a cargo del SENACE, se dispone que las Autoridades Competentes del nivel sectorial nacional, en el marco del SEIA, a cargo de la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado, <u>a integrar al procedimiento a su cargo</u>, los títulos habilitantes de naturaleza hídrica y forestal respectivos.

Al respecto, SPDA propone que dicha disposición sea eliminada del Proyecto de Ley ya que se desnaturalizaría abiertamente los objetivos de creación del SENACE, así como el enfoque de proceso gradual y ordenado tanto de la herramienta de Certificación Ambiental Global así como de la asunción de transferencia progresiva de funciones de los sectores al SENACE, enfoque aprobado en su propia Ley de creación, Ley Nº 29968.

Las propuestas de la SPDA se formulan por las siguientes seis (6) razones:

- Se crearía un régimen temporal o transitorio que a su vez establecería diversos regimenes administrativos para los titulares generando a su vez desorden en la aplicación de criterios de evaluación sectoriales frente a los criterios de evaluación del SENACE que vienen siendo desarrollados.
- Se estaría dando un trato diferenciado a los titulares de los proyectos que pondría en situación de riesgo la institucionalidad de la herramienta de certificación ambiental y del propio SEIA.
- 3. Se estaría desconociendo la norma de creación del SENACE que si bien establece un régimen progresivo para la transferencia de funciones a su cargo, reconoce en todos los aspectos la necesidad de que sea una autoridad como el SENACE, con enfoque neutral y especialidad técnica, la que asuma los procesos de certificación ambiental. El enfoque sectorial de evaluación de los estudios ambientales viene siendo dejado de lado en pro de un enfoque de primera generación: técnico y neutral.
- 4. En los procesos participativos de debate y discusión del Proyecto de Ley ha sido consenso que la implementación de la Certificación Ambiental Global debe ir de la mano con el proceso de implementación del SENACE y la instalación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, es decir, conforme a su cronograma de transferencia de funciones debidamente aprobado mediante Decreto Supremo № 060-2015-MINAM.
- Los objetivos primarios del Proyecto de Ley orientaban a seguir reforzando la institucionalidad del SENACE; por lo que la Certificación Ambiental Global no debería tener regimenes transitorios sino que debería iniciar con el propio SENACE.
- Adicionalmente, en relación a las competencias en materia forestal y de fauna silvestre

asumidas por las regiones, los numerales 8.3 y 8.5 del artículo 8° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, establecerían que las autorizaciones para la realización de estudios e investigaciones de flora y fauna silvestres a nivel nacional las otorga el SERFOR, cuando de acuerdo a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en vacatio legis, casi en su mayoría hasta que se apruebe su Reglamento), son los gobiernos regionales quienes otorgan este tipo de autorizaciones y excepcionalmente el SERFOR. (Artículo 140° de la Ley N° 29763¹)

1.5. Sobre la incorporación de la declaración jurada para servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión. (articulo 18.1º inciso c del Proyecto de Ley)

El Proyecto de Ley ha incluido como parte de los requisitos para que se solicite un proyecto de inversión, la presentación de una declaración jurada indicando que el terreno que se solicita no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas. Consideramos positiva esta inclusión como mecanismo para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas que se puedan ubicar en la zona del proyecto de inversión, sin embargo, es necesario evaluar la pertinencia de que dicha información sea considerada en una declaración jurada del titular del proyecto. Debido a la posibilidad que se afecten derechos de pueblos indígenas u originarios, consideramos que sería conveniente que el titular del proyecto presente una constancia otorgada por el gobierno regional correspondiente, en donde este último certifique que en la zona de influencia del proyecto no se encuentran comunidades campesinas o nativas y/o no existen solicitudes para el otorgamiento de derechos a favor de pueblos indígenas.

A continuación proponemos la siguiente redacción alternativa al inciso c del artículo 18.1º del Proyecto de Ley:

"18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

 $^{^{1}}$ Artículo 140. Extracción y exportación para investigación científica o propósito cultural

La autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga autorizaciones para extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica.

El Serfor otorga autorización cuando se trata de:

a. Especies categorizadas como amenazadas.

b. Especies consideradas en los Apéndices CITES.

c. Cuando la investigación científica involucre acceso a recursos genéticos.

d. Propósitos culturales.

La colecta o extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación orientada a determinación de genotipo, filogenia, sistemática y biogeografía es autorizada siguiendo procedimientos simplificados establecidos por el Serfor. Los requisitos y procedimientos para la colecta o extracción y la exportación de especímenes de flora y fauna silvestre con fines de investigación o propósito cultural lo establece el reglamento de la presente Ley teniendo en cuenta las normas específicas relacionadas.

c. Constancia otorgada por el Gobierno Regional, donde se certifica que el terreno o área que se solicita no se encuentra ocupada o en posesión de pueblos indígenas, independientemente de su inscripción, o de comunidades campesinas o nativas."

1.6. Sobre la incorporación de la Decima Cuarta Excepción a los títulos IV y V.

El Proyecto de Ley ha incluido una excepción a los títulos IV y V, precisando que las disposiciones contenidas en estos títulos no pueden ser aplicadas en tierras y territorios de los pueblos indígenas u originarios, ni afectar derechos de propiedad o de posesión de las comunidades campesinas y nativas.

La SPDA saluda la iniciativa de incorporar tan importante salvaguarda a los derechos de los pueblos indígenas, ya que se entiende que la misma respeta las tierras de los territorios de estos pueblos. Sin embargo, consideramos que sería conveniente incluir o precisar que esta protección también es aplicable a las tierras y territorios de las comunidades campesinas que se encuentran en procesos de deslinde y titulación, así como a las tierras y territorios de las comunidades nativas cuyos procesos de demarcación territorial están pendientes o en trámite, y que bajo ningún supuesto estos procedimientos pueden ser paralizados o desestimados por el otorgamiento de otros derechos, como por ejemplo el derecho de vía.

A continuación proponemos el siguiente párrafo como adición a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley:

"Los procedimientos para imponer servidumbres y protección de derechos de vía y localización de áreas contemplados en el Titulo IV, así como las medidas de simplificación de procedimientos para la obtención de bienes inmuebles para obras de infraestructura de gran envergadura establecidas en Titulo V, bajo ningún supuesto paralizan o impiden la continuidad de los procedimientos de deslinde y titulación de comunidades campesinas y de demarcación territorial y titulación de comunidades nativas, siendo prioridad el otorgamiento de derechos a favor de los pueblos indígenas u originarios."

II. Aspectos formales

Sugerimos precisar los siguientes artículos en el Proyecto de Ley para asegurar una mejor comprensión del mismo:

- Artículo 4.4º sobre Entidades Autoritativas: son las entidades que emiten informes técnicos sobre los Títulos Habilitantes de su competencia, que se integran al procedimiento de Certificación Ambiental Global, en el marco del presente Título.
- Artículo 4.5º sobre Títulos Habilitantes: son los permisos, licencias, derechos o autorizaciones de carácter ambiental que se integran al procedimiento de Certificación Ambiental <u>Global</u>, en el marco del presente Título.

- Artículo 11.2º Una vez admitida a trámite la solicitud de Certificación Ambiental Global de un estudio de impacto ambiental y las solicitudes para la obtención de los Títulos Habilitantes, por el SENACE, dicha entidad brindará acceso al expediente presentado por el titular, a las Entidades Autoritativas y a los Opinantes Técnicos, según corresponda y a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, para su evaluación.
- Artículo 11.6º Cuando no se emitan las opiniones técnicas vinculantes o los informes técnicos para los Títulos Habilitantes dentro del plazo previsto en la presente Ley, el titular de la **Opinante Técnica o Entidad Autoritativa, según corresponda** debe<u>rá</u> emitir los documentos a que se refiere el presente literal, en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad. Para el caso de las opiniones técnicas no vinculantes, el SENACE continuará el procedimiento de evaluación de la Certificación Ambiental Global.

Isabel Calle Valladares Directora

Programa de Política y Gestión Ambiental

SPDA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Mesa de MESA des PARTES

0 6 MAY 2015

CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA 2011 - 2016

1.	ABUGATTAS MAJLUF, DANIEL FERNANDO
2.	ACHA ROMANÍ, WALTER
3.	ACUÑA NÚÑEZ, RICHARD FRANK
4.	ACUNA PERALTA, VIRGILIO
5.	AGUINAGA RECUENCO, ALEJANDRO AURELIO
6.	ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA
8.	ANDRADE CARMONA, FERNANDO ANGULO ÁLVAREZ, ROBERTO EDMUNDO
9.	ANICAMA ÑÁÑEZ, ELSA CELIA
	APAZA CONDORI, EMILIANO
	APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO
	BARDALEZ COCHAGNE, ALDO MAXIMILIANO
13.	BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO
14.	BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER
15.	BEINGOLEA DELGADO, ALBERTO ISMAEL
	BELAÚNDE MOREYRA, MARTÍN
17.	BENÍTEZ RIVAS, HERIBERTO MANUEL
18.	BRUCE MONTES DE OCA, CARLOS RICARDO
19.	CABRERA GANOZA, EDUARDO FELIPE
20.	CANCHES GÚZMAN, ROGELIO ANTENOR
21.	CAPUÑAY QUISPE, ESTHER YOVANA
	CÁRDENAS CERRÓN, JOHNNY
	CARRILLO CAVERO, HUGO
	CASTAGNINO LEMA, JUAN CÉSAR
	CCAMA LAYME, FRANCISCO CHACÓN DE VETTORI, CECILIA ISABEL
	CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA GLADYS
	CHEHADE MOYA, OMAR KARIM
	CHIHUÁN RAMOS, LEYLA FELÍCITA
	COA AGUILAR, RUBÉN ROLANDO
	COARI MAMANI, CLAUDIA FAUSTINA
	CONDORI CUSI, RUBÉN
33.	CONDORI JAHUIRA, GLADYS NATALIE
	CORDERO JON TAY, MARÍA DEL PILAR
	CRISÓLOGO ESPEJO, VÍCTOR WALBERTO
	CUCULIZA TORRE, LUISA MARÍA
	DAMMERT EGO AGUIRRE, MANUEL ENRIQUE E.
	DE LA TORRE DUEÑAS, HERNÁN
	DELGADO ZEGARRA, JAIME
	DÍAZ DIOS, JUAN JOSÉ
41.	EGUREN NEUENCHWANDER, JUAN CARLOS ELÍAS ÁVALOS JOSÉ LUIS
	ESPINOZA CRUZ, MARISOL
	ESPINOZA CROZ, MARISOL ESPINOZA ROSALES, RENNAN SAMUEL
	FALCONÍ PICARDO, MARCO TULIO
	FUJIMORI HIGUCHI, KENJI GERARDO
	GAGÓ PÉREZ, JULIO CÉSAR
	GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
49.	GAMARRA SALDÍVAR, TEÓFILO
50.	GARCÍA BELAÚNDE, VICTOR ANDRÉS
	GASTAÑADUI RAMÍREZ, SANTIAGO
	GRANDEZ SALDAÑA, VÍCTOR RAÚL
53.	GUEVARA AMASIFUEN, MESÍAS ANTONIO
54.	GUTIÉRREZ CÓNDOR, JOSUÉ MANUEL
	HUAIRE CHUQUICHAICO, CASSIO FAUSTINO
	HUAYAMA NEIRA, LEONIDAS
	HURTADO ZAMUDIO, JESÚS PÁNFILO
	IBERICO NÚÑEZ, LUIS CARLOS ANTONIO
	INGA VÁSQUEZ, LEONARDO AGUSTÍN
	ISLA ROJAS, VÍCTOR
	JARA VELÁSQUEZ, ANA ETHEL DEL ROSARIO
	JULCA JARA, DALMACIO MODESTO
	KOBASHIGAWA KOBASHIGAWA, RAMÓN LAY SUN, HUMBERTO
65.	
05.	LLON RIVERA, JUSE RAGUDER TU

UBL	ICA 2011 - 2016	RECHBIDO	
66.	LEÓN ROMERO, LUCIANA MI	AGROS Hora:	
67.	LESCANO ANCIETA, YONHY		
68.			
69.			
70.	LÓPEZ CÓRDOVA, MARÍA MA	GDALENA	
71.	LUNA GÁLVEZ, JOSÉ LEÓN		
72.	MAVILA LEÓN ROSA DELSA		
73.	MEDINA ORTIZ, ANTONIO	10	
74. 75.	MELGAR VALDEZ, ELARD GA MENDOZA FRISCH, VERÓNIK		
76.	MERINO DE LAMA, MANUEL		
	77. MOLINA MARTÍNEZ, AGUSTÍN		
78.	MONTEROLA ABREGÚ, WUILI		
79.	MORA ZEVALLOS, DANIEL EN	MILIANO	
80.	MULDER BEDOYA, CLAUDE M	IAURICE	
81.	NAYAP KENIN, EDUARDO		
82.	NEYRA HUAMANÍ, ROFILIO		
83.	NEYRA OLAYCHEA, ÁNGEL	DOCA	
84. 85.	NÚÑEZ DE ACUÑA, CARMEN OMONTE DURAND DE DYER,		
86.	OSEDA SOTO, DORIS GLADY		
87.	OTÁROLA PEÑARANDA, FRED		
88.	PARI CHOQUECOTA, JUAN D		
89.	PARIONA GALINDO, FEDERIO	CO	
90.	PÉREZ DEL SOLAR CUCULIZA	A, GABRIELA LOURDES	
91.	PÉREZ TELLO DE RODRÍGUE	Z, MARÍA SOLEDAD	
92.	PORTUGAL CATACORA, MARI		
93.	RAMÍREZ GAMARRA, ROBER REÁTEGUI FLORES, ROLAND		
95.	REGGIARDO BARRETO, RENZ		
96.	REYNAGA SOTO, JHON ARQU		
97.	RIMARACHÍN CABRERA, JOR	GE ANTONIO	
98.	RIVAS TEXEIRA, MARTÍN AM		
99.	RODRÍGUEZ ZAVALETA, ELÍA		
100.	ROMERO RODRÍGUEZ, EULO RONDÓN FUDINAGA, AGUST		
102.	ROSAS HUARANGA, JULIO PA		
103.	RUIZ LOAYZA, WILDER		
104.	SAAVEDRA VELA, ESTHER		
105.	SALAZAR MIRANDA, OCTAVI	O EDILBERTO	
106.	SALGADO RUBIANES, LUZ FI		
	SARMIENTO BETANCOURT, F		
	SCHAEFER CUCULIZA, KARL SIMON MUNARO, YEHUDE	A MELISSA	
110.	SOLÓRZANO FLORES, ANA M	IARÍA	
111.	SPADARO PHILIPPS, PEDRO		
112.	TAIT VILLACORTA, CECILIA		
113.	TAN DE INAFUKO, AURELIA		
114.	TAPIA BERNAL, SEGUNDO LE		
115.	TEJADA GALINDO, SERGIO F	ERNANDO	
116. 117.	TEVES QUISPE, JULIA TUBINO ARIAS SCHREIBER, CAR	LOS MARIO DEL CARMENI	
118.	URIBE MEDINA, CENAIDA CE		
119.	URQUIZO MAGGIA, JOSÉ AN		
120.	VACCHELLI CORBETO, GIAN		
121.	VALENCIA QUIROZ, JAIME R		
122.	VALLE RAMÍREZ WILLYAM TI		
123.	VALQUI MATOS, NÉSTOR AN		
125.	124. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, ÁNGEL JAVIER 125. WONG PUJADA, ENRIQUE		
126.	YOVERA FLORES, ALEJANDR	0	
127.	YRUPAILLA MONTES, CÉSAR	ELMER	
128.	ZAMUDIO BRICEÑO, TOMÁS		
129.	ZEBALLOS SALINAS, VICENT		
130.	ZERILLO BAZALAR, MANUEL		
		D CH M	